



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-072/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN LACHILÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Martín Lachilá.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de los Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Martín Lachilá, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-171/2022⁴.
- II. Solicitud de precisión.** Mediante oficio identificado con el número de folio 080010, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de agosto de 2022, la Autoridad Municipal de San Martín Lachilá, realizó observaciones al Dictamen que identificó su método de elección, mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha 16 de julio de 2022, anexando dicho documental.
- III. Requerimiento de información.** El 26 de agosto de 2022, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2044/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, notificado vía correo electrónico el 27 de agosto de 2022, la DESNI informó a las personas integrantes del Ayuntamiento de San Martín Lachilá, que para realizar los cambios a su Método de elección es necesario que sean aprobados por la Asamblea comunitaria como máximo órgano de su comunidad.
- IV. Remisión de las documentales relativo a la solicitud de precisiones.** El 14 y 20 de septiembre de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios signados por la Presidencia Municipal con los folios

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//171_%20SAN_MARTIN_LACHILA.pdf

internos números 080736 y 080885, por el que remitió copia certificada del Acta de Asamblea comunitaria celebrada el 03 de septiembre de 2022, en la que se aprobaron los cambios al Dictamen que identificaba su método de elección.

- V. Aprobación de las precisiones solicitadas.** Con fecha 06 de octubre de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-64/2022⁵, aprobó las precisiones solicitadas a 6 dictámenes del Catálogo de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, entre ellos, el municipio de San Martín Lachilà, través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-171/2022⁶.
- VI. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/495/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Martín Lachilá, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- VII. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal mediante oficio mediante oficio IEEPCO/DESNI/1279/2024, de fecha 17 de abril de 2024, notificado el 12 de julio de 2024.
- VIII. Requerimiento de Información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1849/2024, de fecha 08 de julio 2024, notificado en el Municipio de San Martín Lachilá, el día 12 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, en términos del artículo 278 numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por **única ocasión** a la autoridad municipal de San Martín Lachilá, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación, remitiera

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI64.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V5/171_SAN MARTIN_LACHILA.pdf

información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales, solicitada mediante cuestionario remitido mediante oficio de fecha 18 de enero de 2024.

- IX. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Martín Lachilá.** Mediante oficio número 081/2024 de fecha 02 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, mes y año, identificado con el folio interno 010920, el Secretario Municipal de San Martín Lachilá, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴.
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-64/2022**,¹⁵ por el cual, se realizaron precisiones al método electoral del municipio que nos

¹⁵ Disponible para consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI64.pdf>



ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Martín Lachilá. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MARTÍN LACHILÁ**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

| SAN MARTÍN LACHILÁ | |
|---|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | Entre los meses de septiembre y octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 12 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Obras. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES | De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. No ejercen el cargo las suplencias de la Presidencia |

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL..



| SAN MARTÍN LACHILÁ | |
|--|---|
| | <p>Municipal, las Regidurías de Hacienda y de Educación.</p> <p>2. Sí ejercen el cargo las suplencias de:</p> <p>Sindicatura Municipal: Acude a reuniones, sesiones y otras actividades:</p> <p>Regiduría de Salud: Apoyo en traslados y casos de emergencia, acude a sesiones, reuniones y otro</p> <p>Regiduría de Obras: Acude a reuniones, sesiones y otras actividades:</p> <p>3. No reciben apoyo económico.</p> |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Tres años concejalías propietarias y suplencias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Autoridad Municipal Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | <p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Para la elección de la Presidencia Municipal se colocarán urnas con el nombre de las personas propuestas, pueden ser hasta tres candidaturas. Los y los votantes depositaran su credencial de elector (INE) en las urnas con los nombres de Las candidaturas a elegir.</p> <p>Para la elección de la Sindicatura Municipal y Regidurías serán electos en</p> |



| SAN MARTÍN LACHILÁ | |
|---------------------------|---|
| | <p>Asamblea General comunitaria, mediante ternas y con voto a mano alzada.</p> <p>En la Asamblea previa se determina la forma y método de elección.</p> |

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que previo a la elección realizan 3 plebiscitos, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones es quien convoca.
- II. Se convoca a ciudadanas (os), personas originarias, habitantes de la cabecera municipal, así como a los avecindados de la cabecera municipal y a personas radicadas fuera de la comunidad.
- III. Las Asambleas tienen como propósito determinar el método de elección, revisar los servicios que han cumplido las posibles candidaturas y si cumplen con los requisitos para ser elegibles, así como definir fecha, hora y lugar para la asamblea comunitaria.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se ha realizado conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en función emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se hace pública de dos maneras: Se da a conocer por micrófono y se elabora una convocatoria escrita que se hace pública colocándose en los lugares más estratégicos y concurridos de la comunidad.
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a



SAN MARTÍN LACHILÁ

las personas originarias y avecindadas que viven en la cabecera municipal, así como a las migrantes o radicadas fuera de la comunidad.

- IV. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el auditorio municipal, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las concejalías del Ayuntamiento.
- V. Se nombra a las personas integrantes de la Mesa de los Debates que son quienes presiden la Asamblea de elección, la cual se integra por una Presidencia, una Secretaría y personas Escrutadoras, conforme lo determine la Asamblea General Comunitaria.
- VI. Para la elección de la Presidencia Municipal, se colocarán urnas con los nombres de las personas propuestas, en este caso pueden ser hasta tres candidatos o candidatas. Los asambleístas depositaran su credencial de elector (INE) en las urnas con los nombres de las candidaturas a elegir, con posterioridad se extraerán y contaran el número de credenciales y el que obtenga el mayor número de credenciales depositadas será quien ocupe la Presidencia Municipal o conforme se determine en la Asamblea Previa.
- VII. Para la elección de la Sindicatura Municipal, así como Regidurías correspondientes, serán electas en Asamblea General Comunitaria, mediante ternas y con voto a mano alzada o conforme se determine en la Asamblea Previa.
- VIII. Participan en las elecciones para elegir a las autoridades municipales los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio y avecindados que habiten en la cabecera municipal, así como las personas migrantes o radicadas fuera de la comunidad, todas con derecho a votar.
- IX. Las personas que radiquen fuera del municipio no pueden ser votados y votadas.
- X. **Reglas para votantes:** Cumplir con sus obligaciones como ciudadanos (as) a partir de los 18 años de edad y se aceptaran solo Credenciales de Elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
- XI. La Autoridad Municipal levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la autoridad municipal



SAN MARTÍN LACHILÁ

en funciones, la Mesa de los Debates y se anexa lista de la ciudadanía asistente.

- XII.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

| | |
|--|--|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR. | <p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>Para la Presidencia y Sindicatura Municipal (hombres):</p> <ul style="list-style-type: none">1. Haber ocupado obligatoriamente una Regiduría, así como otros cargos menores.2. Radicar como mínimo 15 años en la comunidad para así conocer las necesidades de esta.3. No tener antecedentes penales.4. Tener modo honesto de vivir.5. Los cargos antes ocupados, deben ser ejercidos al cien por ciento (100%) incluso presentar constancia que acredite el cumplimiento de su cargo.6. Asistir a las Asambleas generales.7. No tener adeudos en el municipio.8. Ser originario de la comunidad. |
|--|--|



| SAN MARTÍN LACHILÁ | |
|---------------------------|---|
| | <ol style="list-style-type: none">9. Buena disposición para servir.10. Tener capacidad de gestión y lealtad a la comunidad. <p>Para la Presidencia y Sindicatura Municipal (Mujeres):</p> <ol style="list-style-type: none">1. Radicar como mínimo 15 años en la comunidad para así conocer las necesidades de esta.2. Ser originaria de la comunidad.3. No tener antecedentes penales.4. Tener modo honesto de vivir.5. Asistencia a las Asambleas.6. No tener adeudos con el municipio.7. Haber ocupado el cargo de una regiduría y cargos menores.8. Los cargos antes ocupados deben ser cumplidos al cien por ciento (100%) <p>Regidurías hombres:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser originario de la comunidad.2. Radicar en la comunidad como mínimo 10 años. |



| SAN MARTÍN LACHILÁ | |
|---|---|
| | <ol style="list-style-type: none">3. Haber sido suplente o haber desempeñado cargos menores.4. Haber cumplido sus cargos al cien por ciento (100%). <p>Regidurías mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Haber tenido el cargo de presidentas de comités en las diferentes instituciones y fiestas patronales, así como ser suplentes.2. Haber ejercido su cargo al cien por ciento (100%)3. Ser originaria de la comunidad.4. Radicar en la comunidad como mínimo 10 años. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 688 asambleístas, de las cuales fueron 390 mujeres y 298 hombres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria de 2019 participaron 402 asambleístas de los cuales fueron 218 hombres y 184 mujeres.</p> <p>En la ultima Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022 participaron 306</p> |



| SAN MARTÍN LACHILÁ | |
|--|---|
| | asambleístas de los cuales 161 fueron hombres y 145 mujeres. |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | <p>Desde el año 1990 las mujeres comenzaron a participar en las asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, en el trienio 2005- 2007 y 2017-2019 se han ocupado cargos en las regidurías de Educación y Obras; Garantizando su derecho a ser votadas resultando electas en los siguientes cargos y periodos: En la Asamblea General de 2016, resultaron electas para el periodo 2017-2019 como propietaria y suplente en la Regiduría de Obras.</p> <p>Para el período 2020-2022 resultaron electas como Propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda.</p> <p>En la elección ordinaria para el periodo 2023 – 2025 resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Educación y Obras.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | En la Asamblea General Comunitaria de 2019, para el trienio 2020-2022, acordaron incluir a hombres y mujeres en igual cantidad por la equidad de género. |



| SAN MARTÍN LACHILÁ | |
|---|---|
| | <p>Se han fijado bases para que el cabildo se integre con 50% de hombres y 50% de mujeres, tal como se puede constatar en la integración del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, en cual se encuentra integrado por seis hombres y seis mujeres, como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Educación y Obras.</p> |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | <p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p> |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) | <p>De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si prevé la figura de TAM en caso de incumplimiento en los deberes del servidor público, mal manejo o desvió de recursos, corrupción, enfermedad o muerte.</p> <p>Deberá iniciar el procedimiento por petición de la ciudadanía o autoridad municipal previo o durante una asamblea, para ello se emite la convocatoria a asamblea para tratar el asunto, se hace del conocimiento de la o las personas implicadas, se</p> |



| SAN MARTÍN LACHILÁ | |
|--|---|
| | da derecho de audiencia y replica y se debate en la asamblea, la votación es a mano alzada y por 50% más 1. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | <ol style="list-style-type: none">1. Cumplir con la mayoría de edad.2. Estar al corriente con sus cooperaciones.3. Tener historial con otros cargos del pueblo.4. Tener un modo honesto de vivir.5. Cumplir con los años de residencia en la Comunidad. |
| d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor jerarquía: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías.4. Alcaldía. |



| SAN MARTÍN LACHILÁ | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">5. Topilillos.6. Tenientes.7. Policía Municipal.8. Topil. <p>Son progresivos, aunque no en su totalidad, se asumen con responsabilidad según las jerarquías, conforme pasan los cargos es mayor la responsabilidad.</p> |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | <ul style="list-style-type: none">1. No tener reconocimiento como ciudadanía del municipio.2. No ser mayor de edad.3. Tener adeudos en las cooperaciones.4. No haber cumplido con el sistema de cargos (escalafón).5. No tener un modo honesto de vivir.6. No pueden participar las personas que radiquen fuera del municipio. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | Quedan exentas las personas cuando no cumplan con los servicios, cooperaciones y obligaciones del municipio o por algún historial penal. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|--|-----------------|------------------------------------|-----|
| Región | Valle Centrales | Población de 18 años y más hombres | 334 |



| | | | |
|----------------------------|-----------------|---|--|
| Distrito Electoral | 21 | Población de 18 años y más mujeres | 406 |
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 79.83 ¹⁷ |
| Agencias de Policía | 0 | Índice de Desarrollo Humano | 0.606, Medio ¹⁸ |
| Núcleos Rurales | 0 ¹⁹ | Lengua indígena predominante | Zapoteco 84.6% Chinanteco 7.7% ²⁰ |
| Población Total | 1034 | Población Hablante de Lengua indígena | 13 |
| Población Total de Hombres | 465 | Población hablante de Lengua indígena y español | 13 |
| Población Total de Mujeres | 569 | Población que no habla español | 0 ²¹ |
| Población de 18 años y más | 740 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan la ciudadanía originaria del municipio, las personas avecindadas, migrantes y radicada fuera de la comunidad, y con ello, garantizan el principio de universalidad del

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXIII Legislatura del Estado.

²⁰ Panorama Sociodemográfico de Oaxaca 2020- SISPLADE, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasoncialdemografico/2020/241.pdf>

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Martín Lachilá, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del

expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Educación y Obras.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente **SX-JDC-23/2020**²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-24/2020**²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Martín Lachilá, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵**, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de incumplimiento en los deberes del servidor público, mal manejo o desvió de recursos, corrupción, enfermedad o muerte, no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Martín Lachilá, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Martín Lachilá, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Martín Lachilá, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ